RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 054

La Paz, 14 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTÍN, Representante Legal de la Línea Sindical TRANSPORTES EL DORADO, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025 de 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad de **22 de octubre 2021**, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT se evidencia que el Bus con Placa de Control 4248 XNA, perteneciente a la Línea Sindical Transporte El Dorado no cumplió con los estándares técnicos de calidad ", siguientes: 6. Anuncio lugar de destino y hora de salida del bus", "7. Placa del bus serigrafiado en las partes laterales del bus" y "20. Triángulos reflectivos", otorgándole para el ítem 6 y 20 un plazo de carácter inmediato para subsanar los mismos y un plazo de treinta (30) días para el ítem 7. Por Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad de 25/11/2021, se observa que los ítems 6 y 20 fueron subsanados, pero no así el ítem 7.

2. Que mediantee**l** Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 de 21/01/2022, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT informa: *"(...) II. DESARROLLO. En cumplimiento al procedimiento establecido, se realizó la primera inspección en fecha 22 de octubre de 2021, en la Terminal de Buses de Santa Cruz, verificando los cuarenta y cuatro (44) Ítems establecidos en el Régimen de Estándares Técnicos para buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018, al bus con placa de control 4248-XNA, perteneciente al operador Flota El Dorado (REG-28), del cual se observaron tres (3) Ítems. En fecha* ***25 de noviembre de 2021****, cumplido el plazo para que el operador adopte las acciones correctivas en relación a los estándares técnicos de calidad observados; se procedió a realizar la segunda inspección de verificación de cumplimiento de los mismos, en la cual se observó que (...) subsanó dos (2) de los tres (3) Ítems observados en la primera inspección (..) no subsanó los estándares técnicos de calidad en su totalidad (...) A tal efecto, se adjunta en calidad de prueba lo siguiente: Actas de Inspección (...) Muestras fotográficas tomadas durante la primera y segunda inspección (...) III. CONCLUSIONES (...) presumiblemente el operador (...) habría contravenido la normativa regulatoria, incumpliendo los estándares de calidad y seguridad para buses de servicio de transporte terrestre de pasajeros (...)".*

3. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 186/2022 de 19 de mayo de 2022 notificado el 26 de mayo de 2022, la ATT dispuso: *"(...)PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la FLOTA EL DORADO por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 6 del parágrafo I del artículo 99 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 (...)"*

4. Que a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 234/2022 de 13 de junio de 2022, la Entidad Reguladora a solicitud del recurrente mediante memorial de 08 de junio de 2022, se establece: *"(...) en virtud del principio de verdad material, el derecho a la defensa y a fin de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), cuente con mayores elementos de convicción para realizar el análisis respectivo, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, para el Sistema de Regulación. Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N°*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

27172, de 15 de septiembre de 2003, (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), se DISPONE, la apertura de término de prueba por veinte (20) días-hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto, para que el OPERADOR, adjunte prueba de la que pueda valerse (...).

5. Que a través del memorial presentado el 14 de julio de 2022, el recurrente responde la formulación de cargos alegando: *"(...) en consecuencia, ofrezco en calidad de prueba el propio informe técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC29/2022 (...) Debido a que el bus con placa de circulación 4248-XNA, si contaba con el serigrafiado de la placa en las partes laterales del bus, pero debido a un trabajo de chapería/el pintado o seriarafiado se deterioró, es por esto que cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 2027. habla sida devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese día no se pudo proceder al repintado o serigrafiado: no obstante, la Inspección llegó antes que se repinte la placa en los laterales del bus. (Adjunto inspección anterior gestión 2021) Por esta razón, se emitió el Informe Técnico, sin aceptar la prórroga por fuerza mayor que solicitamos al inspector. En este entendido, la verdad material radica en que el bus con placa de circulación 4248-XNA, si cumplió con los estándares de calidad, no obstante, no se otorgó la prórroga por fuerza mayor solicitada. Por todo lo expuesto solicito a su probidad admite el presente(..) Disponiendo se deje sin efecto la Formulación de Cargos (..) Asimismo, en la eventualidad que se persista en los cargos, PIDO LA ATENUACIÓN DE LA MULTA, la misma que se pagaría dentro el plazo que su autoridad disponga (...)".*

6. Que la Autoridad Reguladora con base en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 174/2023 de 24/02/2023, y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 682/2023 de 27/04/2023, emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 69/2023 de 27 de abril de 2023, por la que la ATT resuelve: *"(...) PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 186/2022 de 19 de mayo de 2022, en contra la FLOTA EL DORADO con registro REG-28, por la comisión de la infracción: "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que no subsanó las deficiencias observadas en el item: 7. Placa del bus serigrafiado en las partes laterales del bus; incumpliendo los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, observación establecida en las inspecciones de 20 de octubre y el 25 de noviembre de 2021, respectivamente. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a la FLOTA EL DORADO con registro REG-28 con una multa de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 99 (para operadores grandes) del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (..)".*

7. El 19 de mayo de 2023 el Recurrente presenta Recurso de Revocatoria, el mismo que fue rechazado por la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- 1R LP 34/2023 de 04 de julio de 2023.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

8. El Recurrente interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04 de julio de 2023, **9.** Que mediante Resolución Ministerial N 273 de 28 de noviembre de 2023, acepta el recurso jerárquico y revoca totalmente el acto impugnado debido a la falta de fundamentación y motivación respecto a la solicitud de fuerza mayor que fue solicitada en su momento por el recurrente y menos se establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud o si las mismas fueron dadas en su oportunidad.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

10. Que la ATT mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2024 de 08 de enero de 2024 resuelve *"(…) PRIMERO. - ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 19 de mayo de 2023, por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTÍN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DI-RA S-TR LP 69/2023 de 27 de abril de 2023, REVOCANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido. SEGUNDO. - INSTRUIR a la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Jurídica de este Ente Regulador, realizar el análisis correspondiente respecto a los aspectos observados en la presente Resolución, a efectos de la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y fundamentación, conforme a lo que por ley corresponda, en cumplimiento a las previsiones legales del Reglamento aprobado por D$ 27172. (…)".

11. Que por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 710/2024 de 01 de abril de 2024 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1512/2025 de 22 de agosto de 2025, la ATT emite Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 118/2025 de 22 de agosto de 2025 donde el mismo resuelve:
"(…) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra la FLOTA EL DORADO con registro REG-28 dispuesto mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 186/2022 de 19 de mayo de 2022, por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 99 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, toda vez que no subsanó las deficiencias observadas en el ítem: 7. Placa del bus serigrafiado en las partes laterales del bus; AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES incumpliendo los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, observación establecida en las inspecciones de 20 de octubre y el 25 de noviembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a la FLOTA EL DORADO con registro REG-28 con una multa de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 99 (para operadores grandes) del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017; importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1- 6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

12. Que el 12 de septiembre de 2025 el recurrente presenta Recurso de Revocatoriaasimismo, a través de memorial de 7 de noviembre de 2025 el Recurrente Ofrece pruebas, que fue resuelto por la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TR LP 94/2025 de 08 de diciembre de 2025, señalando: *" ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 12 de septiembre de 2025 por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 118/2025 de 22 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003."*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

13. Que, por memorial de 30 de diciembre de 2025, PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTIN en representación legal de la LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025 conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

14. Que la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 2/2026 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 06 de enero de 2026.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

15. Que mediante Providencia de 02 de marzo de 2026, previamente se requirió de cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 13 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y el Articulo 87 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, debiendo acreditar su representación legal.

16. Que mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2026, se presentó ante este Ministerio, la fotocopia legalizada del Testimonio de Poder N° 65/2018 de 22 de mayo de 2018, a los fines de acreditar la representación legal del Sr. PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTIN.

17. Mediante Auto de 11 de mayo de 2026, este Ministerio dispuso la Radicatoria del Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025 de 08 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(…) Interpongo RECURSO JERÁRQUICO en contra de la referida Resolución conforme paso a fundamentar:

1. *La Resolución Ministerial No. 273 es clara al identificar la falta de motivación en la decisión judicial que anuló: "(...) la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04/07/2023, no fundamenta ni motiva el motivo por el cual no se dio curso a la prórroga de fuerza mayor que fue solicitada en su momento por el recurrente y menos aún no establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud o si las mismas fueron dadas en su oportunidad"*

   No obstante, la Autoridad Administrativa, insiste en que el fundamento de la solicitud de prórroga por fuerza mayor fue expresada, en el Recurso Jerárquico, SIN DARSE CUENTA que la solicitud de prórroga fue solicitada a tiempo de la Inspección, conforme el INFORME DE EVALUACIÓN II, transcrito en la página 8 de la Resolución Sancionatoria 118/2025: "(…) cabe señalar que habiendo mi persona llevado a cabo la segunda inspección de verificación a los ítems que fueron observados... momento en el cual el chofer que firma en constancia el acta, hace mención que se subsanaría esta observación a la brevedad, solicitando un plazo adicional, sin embargo dicha solicitud no se realizó de manera formal hasta el 21 de enero de 2022, fecha en la que se emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 (…)"

   En consecuencia, NO ES CIERTO, NI EVIDENTE que la solicitud de prórroga no podía resolverse por la Autoridad Administrativa, toda vez que el DERECHO DE PETICIÓN es un Derecho Fundamental que no sólo incumbe al Debido Proceso, sino también al Derecho a la Defensa, NEGAR EL DERECHO FUNDAMENTAL constituyen actos ilegales que son sancionados con LA NULIDAD DE OBRADOS; es decir, antes de emitir una Resolución Sancionatoria en contra de la Institución a la que represento, DEBIÓ OBSERVARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS del OPERADOR y si éstos fueron respetado o vulnerados.

   En el presente caso la Resolución Ministerial No. 273, fue clara en la observación realizada con referencia a que no establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud y por esta razón anula el fallo Recurrido con Recurso Jerárquico; por tanto, ante esta observación insalvable, correspondía a la Autoridad Administrativa (ATT) ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, antes de la Formulación de Cargos y dar resolver la petición verbal que se le hizo al inspector, pidiendo nuevo plazo; debido a que no cursa en ninguna parte del proceso administrativo CUAL LA RAZÓN POR LA QUE SE HABRÍA NEGADO EL NUEVO PLAZO. Lo cierto y evidente, es que no existe justificación alguna porque la Autoridad Administrativa NI SIQUIERA CONSIDERÓ LA SOLICITUD EFECTUADA, NEGANDO EL DERECHO DE PETICIÓN, por tanto, vulnerando el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y la Seguridad Jurídica.

   Nótese que no son simples citas de derechos y principios, como equivocadamente razona la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, los hechos evidencian la vulneración de los derechos citados, los cuales no pueden ser subsanados con el simple argumento de que no fueron expuestos en el Recurso de Revocatoria sino en el Recurso Jerárquico, debido a que constituyen Derechos Fundamentales que, en caso de haber sido cumplido por la Autoridad Administrativa (ATT) no existiría el proceso administrativo que ahora nos ocupa

2. *Peor aún, en verdadera deslealtad procesal, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, cita parcialmente el informe técnico, evitando transcribir la siguiente parte del informe: "(...)*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

cabe señalar que habiendo mi persona llevado a cabo la segunda inspección de verificación a los items que fueron observados... momento en el cual el chofer que firma en constancia el acta, hace mención que se subsanaría esta observación a la brevedad, solicitando un plazo adicional, sin embargo, dicha solicitud no se realizó de manera formal hasta el 21 de enero de 2022, fecha en la que se emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 (…)"

De ello se concluye que SE VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN porque ni siquiera se consideró la solicitud de nuevo plazo, por otra parte, se vulneró el Debido Proceso Administrativo soslayando el Principio de Informalidad, porque la Autoridad Administrativa (ATT) esperaba una solicitud de "manera formal" hasta el 21 de enero de 2022.

3. *Por otra parte, es necesario hacer notar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, adolece de falta de valoración razonable de la prueba, porque no valoró la prueba ofrecida consistente en:*
   a) Fotografía de los laterales del Bus 4248 - XNA, donde se acredita que se encuentra SERIGRAFIADA la placa del referido bus, con ello se demuestra que SE CUMPLIÓ CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y SEGURIDAD algún momento observados.
   b) INFORME DE TRÁNSITO, el mismo que acredita la imposibilidad de cumplir con las observaciones efectuadas en la Primera Inspección Técnica, toda vez que, la fecha en la que se llevó a cabo la Inspección Técnica recién habían devuelto el bus del chapista y, por esta razón se pidió un nuevo plazo que no fue atendido por el inspector, negando el derecho a la petición, conforme lo expuesto en el Recurso de Revocatoria motivo de Autos.

   PETITORIO
   Por lo expuesto, INTERPONGO RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, impetrando que se REVOQUE y en razón de la Verdad Material, SE TENGA POR CUMPLIDA LAS OBERVACIONES TÉCNICAS, por corresponder en derecho. (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que la Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 76 "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores"

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 36 de la LEY 165 en concordancia con el parágrafo II del numeral 5 del artículo 31 de la citada Ley, establece que la autoridad competente protegerá los derechos de los usuarios y operadores, velando por el cumplimiento de la normativa vigente y controlando la eficiente prestación de los servicios; asimismo, el inciso e) del Artículo 114 de la citada Ley dispone que es un derecho del usuario el de recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las y los usuarios.

Que el Parágrafo I del Artículo 216 de la LEY 165 en concordancia con el parágrafo II inciso a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28710 determinan que la Autoridad Competente, establecerá los estándares de calidad, seguridad de operación, incentivando la incorporación de vehículos seguros, modernos y de capacidad acorde al servicio requerido y que la ATT, tiene la atribución de velar por la calidad y eficiencia de los Servicios de Transporte

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, en beneficio de los usuarios.

Que el Parágrafo I y II del Artículo 238 de la LEY 165 establece que todos los operadores están obligados a cumplir requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad y otros que sean aplicables en forma permanente y bajo su responsabilidad a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente; además la calidad y seguridad del servicio deben garantizar la satisfacción de la usuaria y usuario en términos de cumplimiento de itinerarios, puntualidad, comodidad, atención e información al cliente, higiene, prevención de accidentes y otros aspectos técnicos establecidos de acuerdo a normativa específica.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

D.G.A.J. V°B° Mesia Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Montes A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018, aprobó el Régimen de los Estándares de Calidad Técnicos de los servicios de Transporte Automotor Público Interdepartamental Terrestre (RAR 25/2018).

Que el Artículo 3 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR - 0020/2011 de 14 de enero de 2011 (RAR 20/2011) dispone que la calidad es el conjunto de propiedades, atributos, características y componentes que constituyen, determinan, distinguen o individualizan un bien o servicio y que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades del pasajeros y/o usuario.

Que el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, establece como infracción el "Incumplimiento a los estándares técnicos y/o de calidad, aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el numeral 6 del Parágrafo 1 del Artículo 99 de dicho cuerpo normativo.

Que el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento aprobado por DS 27172), determina que, el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción y ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

Que el parágrafo II del Articulo 99 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 establece que, constituyen infracciones por Prestación ilegal de Servicio: II **Las infracciones establecidas en el presente artículo serán sancionadas con: Para operadores** PEQUEÑOS a) A la primera vez multa pecuniaria de UFVs 1.000 al operador b) A la segunda vez multa pecuniaria de UFVs 2.000 al operador c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 4.000 al operador Para operadores MEDIANOS a) A la primera vez multa pecuniaria de UFVs 2.000 al operador b) A la segunda vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 4.000 al operador d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 5.000 al operador Para operadores **GRANDES a) A la primera vez multa pecuniaria de UFVs 3.000 al operador** b) A la segunda vez multa pecuniaria de UFVs 4.000 al operado c) A la tercera vez multa pecuniaria de UFVs 5.000 al operador d) A la cuarta vez multa pecuniaria de UFVs 6.000 al operador

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 94/2025 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento de la empresa Recurrente sobre que, la Autoridad Administrativa, insiste en que el fundamento de la solicitud de prórroga por fuerza mayor fue expresado, en el Recurso Jerárquico.

El Recurrente argumenta: "*(…) La Resolución Ministerial No. 273 es clara al identificar la falta de motivación en la decisión judicial que anulo: "(...) la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2023 de 04/07/2023, no fundamenta ni motiva el motivo por el cual no se dio curso a la prórroga de fuerza mayor que fue solicitada en su momento por el recurrente y menos aún no establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud o si las mismas fueron dadas en su oportunidad"*

No obstante, la Autoridad Administrativa, insiste en que el fundamento de la solicitud de prórroga por fuerza mayor fue expresada, en el Recurso Jerárquico, SIN DARSE CUENTA que la solicitud de prórroga fue solicitada a tiempo de la Inspección, conforme el INFORME DE EVALUACIÓN II, transcrito en la página 8 de la Resolución Sancionatoria 118/2025:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) cabe señalar que habiendo mi persona llevado a cabo la segunda inspección de verificación a los ítems que fueron observados... momento en el cual el chofer que firma en constancia el acta, hace mención que se subsanaría esta observación a la brevedad, solicitando un plazo adicional, sin embargo dicha solicitud no se realizó de manera formal hasta el 21 de enero de 2022, fecha en la que se emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 (…)"

En consecuencia, NO ES CIERTO, NI EVIDENTE que la solicitud de prórroga no podía resolverse por la Autoridad Administrativa, toda vez que el DERECHO DE PETICIÓN es un Derecho Fundamental que no sólo incumbe al Debido Proceso, sino también al Derecho a la Defensa, NEGAR EL DERECHO FUNDAMENTAL constituyen actos ilegales que son sancionados con LA NULIDAD DE OBRADOS; es decir, antes de emitir una Resolución Sancionatoria en contra de la Institución a la que represento, DEBIÓ OBSERVARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS del OPERADOR y si estos fueron respetado o vulnerados.

En el presente caso la Resolución Ministerial No. 273, fue clara en la observación realizada con referencia a que no establece de manera clara los motivos por los cuales no correspondía dar curso a la solicitud y por esta razón anula el fallo Recurrido con Recurso Jerárquico; por tanto, ante esta observación insalvable, correspondía a la Autoridad Administrativa (ATT) ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, antes de la Formulación de Cargos y dar resolver la petición verbal que se le hizo al inspector, pidiendo nuevo plazo; debido a que no cursa en ninguna parte del proceso administrativo CUAL LA RAZÓN POR LA QUE SE HABRÍA NEGADO EL NUEVO PLAZO. Lo cierto y evidente, es que no existe justificación alguna porque la Autoridad Administrativa NI SIQUIERA CONSIDERÓ LA SOLICITUD EFECTUADA, NEGANDO EL DERECHO DE PETICIÓN, por tanto, vulnerando el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y la Seguridad Jurídica.

Nótese que no son simples citas de derechos y principios, como equivocadamente razona la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, los hechos evidencian la vulneración de los derechos citados, los cuales no pueden ser subsanados con el simple argumento de que no fueron expuestos en el Recurso de Revocatoria sino en el Recurso Jerárquico, debido a que constituyen Derechos Fundamentales que, en caso de haber sido cumplido por la Autoridad Administrativa (ATT) no existiría el proceso administrativo que ahora nos ocupa (…)".

Al respecto, la RA RE 94/2025, considera:

"Es menester remitirnos nuevamente a lo expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2024 de 8 de enero de 2024, la cual, ya se refirió a este extremo, manifestando que el argumento de la solicitud de prórroga por fuerza mayor, RECIEN fue expuesto o argumentado en la fase de conocimiento del Recurso Jerárquico, y no así en una fase revocatoria, por tanto, un argumento que no fue puesto para consideración de esta Autoridad, difícilmente podría ser resuelto por esta. Este aspecto se puede evidenciar de la revisión de los puntos o argumentos interpuestos por el recurrente, tanto en su memorial de recurso de revocatoria, como en el recurso jerárquico, en dichos documentos se podrá evidenciar que el argumento de "solicitud de prórroga" solamente se encuentra inmerso en el recurso jerárquico, el cual ya no pudo ser tratado por esta Autoridad, puesto que había sido argumentado ante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, lo cual
imposibilitaba a este Ente Regulador sobre ello.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el RECURRENTE respecto a que existiría un reconocimiento expreso de una solicitud de nuevo plazo para haber subsanado la observación técnica respecto al serigrafiado de las placas del bus en los laterales del mismo, es necesario remitirnos al INFORME TECNICO 2675/2025, el mismo que señala:

- *"Acta de la Primera Inspección de fecha 22 de octubre de 2021 con número de Placa de control 4248 - XNA, origen Santa Cruz, Destino Yacuiba, en la misma se observa el incumplimiento del item N° 6 (Anuncio lugar de destino y hora de salida del Bus), Item N°7 (Placa del Bus Serigrafiado en la partes laterales del Bus) y el Ítem N°20 (Triángulos reflectivos), que deben ser cumplidos en un plazo de 30 días como indica en el Acta de Inspección, en constancia, por parte del Operador Flota El Dorado con Registro (REG - 28) firma el Sr. Edgar Luis Huanca con CI 4901311 LP.*
- *Acta de la Segunda Inspección para verificar Ítems observados, realizada en fecha 25 de noviembre de 2021, pasado los 30 días de plazo, en los datos se observa el Bus con placa de control 4248 XNA, de la Empresa "Flota El Dorado" con REG - 28, identificándose que NO se dio cumplimiento al Item N°7 (Placa del Bus Serigrafiado en las partes laterales del Bus), que fue observado en la Primera Inspección. Firma en constancia el Sr. Edgar Luis Huanca con CI 4901311 LP".*

De lo anteriormente señalado, se puede evidenciar que la revisión del serigrafiado por parte de este Ente Regulador, se dio en dos oportunidades, una primera en fecha 22 de octubre de 2021 y la segunda en fecha 25 de noviembre de 2021, por lo que este Ente Regulador otorgó al operador ahora RECURRENTE, la posibilidad de cumplir con la observación en un plazo prudente.

Ahora bien, debe tener en cuenta el operador que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018, aprobó el Régimen de los Estándares de Calidad Técnicos de los servicios de Transporte Automotor Público Interdepartamental Terrestre (RAR 25/2018). Asimismo, dicho documento aprobó en su ANEXO II, el "Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad", , el cual señala:

D.G.A.J. VoBo Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBo Verónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018

ANEXO II

Form –ECSTT- 001

Acta de Inspección de Estándares de Calidad y Seguridad

Operador:..... Placa:.....

Categoría: Normal – Semi Cama – Cama Origen: ..... Destino: .....

Fecha: ..... Hora:..... Próxima Fecha de Inspección .....

Nº	ESTANDAR TÉCNICO	Cumple	No Cumple	Plazo Para Subsanar
1	Certificado de Autorización - Tarjeta de Operación			***

*** Cuando el vehículo opere a pesar de evidenciar la Ausencia de Tarjeta de Operación o Certificado de Autorización correspondiente, se iniciara el proceso administrativo correspondiente por presunta prestación ilegal.

Nº	ESTANDAR TÉCNICO DE CALIDAD	Cumple	No Cumple	Plazo Para Subsanar
2	Señalizaciones			30 días
3	Información a Bordo			30 días
4	Identificación del Conductor y Relevo			Inmediato
5	Categoría del Bus serigrafiado			30 días
6	Anuncio Lugar de Destino y hora de salida del Bus			Inmediato
7	Placa del Bus serigrafiado en las partes laterales del Bus			30 días
8	Nombre Comercial del Operador, serigrafiado y visible en el vehículo			30 días

FUENTE: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2018 de 10 de abril de 2018

Como se puede apreciar, dicha Resolución y su Anexo, establecen un plazo de treinta (30) días para subsanar la observación relativa al punto "7. Placa del Bus serigrafiado en las partes laterales del Bus" el operador tuvo conocimiento de esta observación el 22 de octubre de 2021, al momento de realizarse la primera inspección. Por tanto, cuando se realizó la segunda inspección, es decir el 25 de noviembre de 2021, más de 30 días calendario posteriores, el operador no subsano lo observado.

Por lo anteriormente señalado, se hace evidente que el operador contaba con un plazo previo a la inspección para realizar el serigrafiado en el bus en cuestión, y además esta Autoridad, otorgó al operador los 30 días señalados en la normativa vigente, es decir en la RAR 25/2018, para que pueda subsanar lo observado y realizar el serigrafiado de las placas en los laterales del bus con placa de circulación 4248 - XNA. Sin embargo, el operador, no lo hizo, ni antes ni después de las inspecciones, y por el contrario, presentó el siguiente argumento:

"... Debido a que el Bus con placa de circulación 4248 XNA, si contaba con el serigrafiado de la placa en las partes laterales del bus, pero debido a un trabajo de chapería el pintado o serigrafiado se deterioró, es por este motivo que cuando se procedió a la inspección el 25 de noviembre de 2021, había sido devuelto por el técnico de mantenimiento, por lo que ese dia no se pudo proceder al repintado o serigrafiado; no obstante la inspección llego antes que se repinte la placa en los laterales del bus...".

Este argumento, o descargo, no constituye una causal para eximir de responsabilidad al operador, ya que este debe tener presente que de acuerdo a los parágrafos 1 y II del artículo 238 de la LEY 165 todos los operadores eran obligados a cumplir requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad y otros aspectos técnicos que sean aplicables en forma permanente y bajo su responsabilidad a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente.

Por lo anteriormente señalado, el operador no puede señalar que esta Autoridad no habría otorgado un plazo luego de la primera inspección, sin embargo, este no pudo autorizar un plazo adicional más allá del previsto en la normativa vigente ya sea por fuerza mayor, o por otras circunstancias, puesto que esto no está previsto en la norma, ya que el realizar dicha concesión iría en contra de los principios de calidad, Continuidad, Eficacia, Eficiencia, Seguridad, establecidos en el Artículo 6 y concordantes con el Artículo 13 de la LEY 165.

Finalmente, es necesario señalar que de acuerdo a la normativa vigente, es decir la LEY 165, este Ente Regulador, es el único encargado de regular y fiscalizar los servicios de transporte, por lo que si bien existe un control en las diferentes trancas del territorio nacional, estas no cumplen las mismas funciones ni cuentan con las mismas atribuciones que las de esta entidad, por lo que el argumento del RECURRENTE que "el bus no hubiera podido realizar el servicio de transporte por los controles que se realizan" carece de sustento legal o fáctico y no se considera un descargo (...)"

Es preciso señalar que, de la revisión integral del Recurso de Revocatoria de fecha 04 de julio de 2023, se evidencia que el recurrente en ningún momento invocó ni fundamentó una supuesta solicitud de ampliación de plazo por fuerza mayor; dicho argumento fue incorporado recién en el Recurso Jerárquico de fecha 24 de julio de 2023. En consecuencia, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no tomó conocimiento de tal argumento y menos podría haber en aquella ocasiónemitido pronunciamiento alguno sobre este extremo en la instancia revocatoria, debido a que el mismo no fue planteado dentro de dicho recurso.

La Resolución Ministerial N° 273/2023 por falta de fundamentación y motivación, determinó aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por el representante legal, PEDRO ALBERTO LEROY SAN MARTÍN, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, revocando totalmente la RA RE 34/2023, corresponde precisar que si bien dicha Resolución Ministerial no advirtió que el argumento referido a la supuesta solicitud de ampliación de plazo por fuerza mayor no formó parte del Recurso de Revocatoria, sino que fue alegado de manera posterior en instancia jerárquica. Sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto por la referida Resolución Ministerial, la ATT emitió una nueva Resolución de Revocatoria, sustentada en nuevos informes técnicos y jurídicos, culminando con la emisión de la

D.G.A.J. VoBo Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBo M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 118/2025 de 22 de agosto de 2025, mediante la cual se determinaron probados los cargos formulados contra FLOTA EL DORADO.

Ahora bien, aún considerando lo señalado en la citada Resolución Sancionatoria respecto a que: "(…) *el chofer que firma en constancia el acta hace mención que se subsanaría esta observación a la brevedad, solicitando un plazo adicional* (…)", debe tenerse presente que la propia Resolución establece expresamente que dicha solicitud fue realizada únicamente de manera verbal y por el chofer del vehículo inspeccionado, sin que exista constancia de una petición escrita, , en el marco de lo previsto por el artículo 41 de la Ley 2341.

fundamentada o respaldada documentalmente dentro del plazo otorgado
En ese entendido, además la Resolución Sancionatoria advierte que: "(…) *para poder actuar a nombre del OPERADOR se requiere representación legal, conforme a lo establecido en los Parágrafos I y II del Artículo 13 de la Ley N° 2341* (…)", razón por la cual una manifestación verbal efectuada por el chofer del vehículo, además de no cumplir la forma de "escrito" que requiere cualquier petición a instancia de parte, en el marco del artículo 41 de la Ley 2341 antes referido, no puede ser considerada jurídicamente observando la capacidad de actuar a nombre del operador regulado.

Asimismo, corresponde señalar que el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 2341 establece que dicha norma tiene por objeto hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, disposición concordante con el Parágrafo I del Artículo 11 del mismo cuerpo normativo, que reconoce la facultad de toda persona de apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses legítimos, que conforme a lo previsto por el artículo 41 de la misma Ley, necesariamente se presenta a través de "escrito" dirigido a la Administración, escrito que en caso de presentarse efectivamente, no se le exige formalidad alguna precisamente en cumplimiento del principio de informalismo e in dubio pro actione.

Conforme al marco legal antes referido, el ejercicio del derecho de petición debe efectuarse observando las previsiones normativas, las formas mínimas previstas por el ordenamiento jurídico administrativo, más aún cuando se pretende la modificación o ampliación de un plazo otorgado dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la ATT a partir de la primera inspección de 22 de octubre de 2021 otorgó al recurrente un plazo de treinta (30) días para subsanar las observaciones identificadas en la misma, periodo dentro del cual el operador pudo cumplir con el estándar observado o, alternativamente, presentar de manera escrita su petición de ampliación, antes de su vencimiento, exponiendo las razones que imposibilitaban el cumplimiento oportuno, a efectos de que dicha petición sea valorada por la autoridad administrativa competente, sin embargo, por la razones que fuere, no planteó tal petición conforme a las normas del procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no existir un escrito de solicitud formal presentada dentro del plazo otorgado, después de los treinta (30) días para subsanar , la ATT cumplió una segunda inspección, el 25 de noviembre de 2021, ocasión en la cual el conductor del bus que subsistía sin subsanar uno de los incumplimientos, sin acreditarse representación legal suficiente ni la forma prevista por norma, habría solicitado verbalmente una ampliación, lo que, además la ATT considera que se encontraba fuera de procedimiento.

Cabe señalar que conforme al Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 3177 de 10 de mayo de 2017 y N° 4286 de 15 de julio de 2020, prevé:

ARTÍCULO 5.- (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD).
I. Se excluye de responsabilidad al presunto infractor, cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

fuerza mayor. Se entiende como caso fortuito al hecho humano imprevisible e inevitable a pesar de haber realizado una conducta diligente, este hecho exime de culpa y no habrá responsabilidad, salvo cuando el infractor provocó o contribuyó al caso fortuito. Se entiende como fuerza mayor al hecho de la naturaleza externo, que, aunque pudiera preverse es inevitable.
II. Quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad señalados en el Parágrafo anterior dentro del procedimiento sancionador, ***deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos****, para que sean considerados y determinados por la ATT al momento de dictar la resolución.*

Principalmente, cabe señalar que la fuerza mayor no ha sido probada en el procedimiento que nos ocupa, no es suficiente invocar la misma sino haber probado que se encontraba impedido por fuerza mayor, de manera que la ATT pudiere considerar y valorar si acaso configura como un eximente válido, en aplicación de las disposiciones normativas vigentes.

Por lo analizado, se evidencia que la ATT actuó en estricto apego al principio de legalidad y realizó una correcta aplicación de la normativa administrativa vigente, no siendo atribuible a la Autoridad Reguladora la omisión o negligencia del operador en ejercer oportunamente los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico y no haber acreditado la fuerza mayor que le habría impedido dar cumplimiento al plazo otorgado para subsanar los incumplimientos a los parámetros de calidad y seguridad del servicio.

Respecto a la deslealtad procesal de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE –TR LP 94/225 y que se habría vulnerado el derecho a la petición.

El Recurrente argumenta: "*Peor aún, en verdadera deslealtad procesal, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, cita parcialmente el informe técnico, evitando transcribir la siguiente parte del informe: "(...) cabe señalar que habiendo mi persona llevado a cabo la segunda inspección de verificación a los items que fueron observados... momento en el cual el chofer que firma en constancia el acta, hace mención que se subsanaría esta observación a la brevedad, solicitando un plazo adicional, sin embargo, dicha solicitud no se realizó de manera formal hasta el 21 de enero de 2022, fecha en la que se emite el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 29/2022 (…)"*

De ello se concluye que SE VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN porque ni siquiera se consideró la solicitud de nuevo plazo, por otra parte, se vulneró el Debido Proceso Administrativa soslayando el Principio de Informalidad, porque la Autoridad Administrativa (ATT) esperaba una solicitud de "manera formal" hasta el 21 de enero de 2022 (…)"

Respecto al argumento del recurrente referido a una supuesta "deslealtad procesal" y vulneración del derecho de petición, corresponde señalar que dicho extremo ya fue debidamente analizado y valorado en el punto precedente, estableciéndose que la supuesta solicitud de ampliación de plazo no fue presentada de manera formal, fundamentada ni por persona con representación legal acreditada dentro del plazo otorgado por la Autoridad Administrativa.

En ese entendido, no resulta evidente la alegada vulneración al derecho de petición, toda vez que la ATT en ningún momento negó, restringió o impidió al operador ejercer dicho derecho; por el contrario, se otorgó un plazo de treinta (30) días para la subsanación de observaciones, periodo dentro del cual el recurrente podía presentar las solicitudes o memoriales que considere pertinentes, conforme a procedimiento y cumpliendo las formalidades mínimas exigidas por la normativa administrativa vigente.

Asimismo, el hecho de que la Autoridad Administrativa haya señalado que la supuesta solicitud verbal no fue formalizada oportunamente, no constituye vulneración alguna al principio de informalidad ni al debido proceso administrativo, puesto que dicho principio no implica relevar totalmente a los administrados del cumplimiento de requisitos mínimos de dirigir un escrito a la Autoridad Reguladora, puesto que el procedimiento administrativo conforme se encuentra prevista la normativa es esencialmente escrito, por lo cual, se tiene que no cumple con la previsión de ley esencial, más aún cuando se pretende modificar o ampliar plazos en una intimación previa a un procedimiento administrativo sancionador.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por lo expresado, se tiene que la ATT actuó conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, limitándose a valorar los antecedentes efectivamente cursantes en obrados, sin que pueda pretenderse otorgar validez jurídica a una manifestación verbal realizada por el chofer del vehículo sin representación legal acreditada y que, además, nunca fue formalizada oportunamente ante la Autoridad Reguladora.

Respecto a la falta de valoración probatoria en la *Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025*

El Recurrente argumenta: "*Por otra parte, es necesario hacer notar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025, adolece de falta de valoración razonable de la prueba, porque no valoró la prueba ofrecida consistente en:*

a) *Fotografía de los laterales del Bus 4248 - XNA, donde se acredita que se encuentra SERIGRAFIADA la placa del referido bus, con ello se demuestra que SE CUMPLIÓ CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y SEGURIDAD algún momento observados.*
b) *INFORME DE TRÁNSITO, el mismo que acredita la imposibilidad de cumplir con las observaciones efectuadas en la Primera Inspección Técnica, toda vez que, la fecha en la que se llevó a cabo la Inspección Técnica recién habían devuelto el bus del chapista y, por esta razón se pidió un nuevo plazo que no fue atendido por el inspector, negando el derecho a la petición, conforme lo expuesto en el Recurso de Revocatoria motivo de Autos.*"

En relación al argumento referido a la valoración de la prueba en instancia de revocatoria, corresponde señalar que la RA RE 94/2025 hace referencia al análisis contenido en el Informe Complementario N° 2972/2025, mediante el cual se efectuó la valoración de la documentación presentada por el recurrente en fecha 7 de noviembre de 2025, conforme se evidencia en la página 10 de la referida Resolución. Asimismo, de la revisión de antecedentes y de la prueba adjuntada por el Operador, se advierte que la misma acredita actuaciones posteriores a la segunda inspección de verificación realizada por la ATT en fecha 25 de noviembre de 2021, toda vez que el Informe de Tránsito presentado corresponde a un hecho ocurrido en fecha 31 de enero de 2022.

En ese entendido, las pruebas presentadas demuestran que el supuesto cumplimiento y subsanación de la observación fue realizado en forma posterior a la segunda inspección efectuada por la ATT, lo que refuerza la verdad material colectada en el expediente que a momento de la segunda inspección de 25 de noviembre de 2021 no estaban subsanadas y principalmente, la prueba presentada por el operador evidencia que lo realizó fuera del plazo otorgado para la subsanación correspondiente. Por lo que, dicha documentación no desvirtúa la comisión de la infracción configurada en noviembre de 2021.

Por todo ello, de la revisión integral de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se evidencia que la ATT actuó conforme a normativa, otorgando al Operador el plazo correspondiente para la subsanación de observaciones y valorando la totalidad de la prueba presentada. Asimismo, se verificó que la supuesta solicitud de ampliación de plazo no fue formalizada oportunamente ni presentada por persona con representación legal acreditada, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho de petición ni al principio de informalidad que se aplica a los escritos presentados ante la Administración, lo que no sucedió en la presente causa.

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

De igual manera, la documentación adjuntada por el recurrente acredita actuaciones posteriores a la segunda inspección de verificación realizada por la ATT el 25 de noviembre de 2021, demostrando que la subsanación fue efectuada fuera del plazo otorgado; en consecuencia, dicha prueba no desvirtúa los cargos formulados ni la infracción configurada, careciendo los argumentos del recurso de sustento legal suficiente para desvirtuar la verdad material establecida en el expediente administrativo.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 54/2026 de 14 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTIN , Representante Legal de la Línea Sindical TRANSPORTES EL DORADO, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025 de 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por PEDRO ALBERTO LEROY LOAIZA SAN MARTÍN , Representante Legal de la Línea Sindical TRANSPORTES EL DORADO, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2025 de 08 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo II, inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdif

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia